



Magistrado ponente: Dr. Efraín Rojas Segura

RESOLUCION No. CSJHUR22-620  
26 de septiembre de 2022

*“Por medio de la cual se admite el desistimiento de una solicitud de vigilancia Judicial administrativa”*

EL CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA DEL HUILA

En ejercicio de las facultades legales y reglamentarias conferidas en el numeral 6º del artículo 101 de la Ley 270 de 1996 y el Acuerdo PSAA11- 8716 de 2011 y según lo aprobado en sesión ordinaria de 21 de septiembre de 2022, y

CONSIDERANDO

1. Antecedentes
  - 1.1. El 5 de septiembre del año en curso, el doctor Héctor Hernán Basto Riascos presentó solicitud de vigilancia judicial administrativa contra el Juzgado 02 Civil Municipal de Pitalito, debido a que el 12 de julio de 2022, presentó memorial de subsanación de la demanda al interior del proceso ejecutivo 2022-00175, sin que el despacho se hubiese pronunciado al respecto, pese a la reiteración efectuada el 23 de agosto de 2022.
  - 1.2. Dentro del trámite de la vigilancia judicial administrativa se requirió a la doctora Diana Catalina Adamez Narváez, Juez 02 Civil Municipal de Pitalito, quien decidió guardar silencio.
2. Desistimiento
  - 2.1. El 20 de septiembre de 2022 el usuario vía correo electrónico, manifestó que desistía de la petición de vigilancia judicial, toda vez que el despacho le había dado trámite a sus solicitudes.
3. Objeto de la vigilancia judicial administrativa.

La vigilancia judicial administrativa fue establecida por la Ley 270 de 1996 y reglamentada por la Sala Administrativa del Consejo Superior mediante Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, normas que la definen como una herramienta que sirve para verificar que la justicia se administre oportuna y eficazmente, como también para procurar por el normal desempeño de las labores de los funcionarios y empleados de la Rama Judicial.

En el mismo sentido, la Unidad de Administración de la Carrera Judicial del Consejo Superior de la Judicatura, mediante Circular PSAC10-53 de 2010, señaló que la vigilancia judicial administrativa es una actuación de carácter eminentemente administrativo que busca que la administración de Justicia sea eficaz y oportuna, bajo el respeto de la autonomía e independencia judicial (Constitución Política, artículo 230 y Ley 270 de 1996, artículo 5).

Según lo dispuesto por el Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, la vigilancia judicial administrativa opera cuando un funcionario judicial incurre en prácticas dilatorias o mora judicial injustificada, que atente

contra la eficaz y oportuna administración de justicia, situación ésta que conllevaría a la aplicación de una sanción de tipo administrativo.

La mora judicial es definida como "la conducta dilatoria del Juez en resolver sobre un determinado asunto que conoce dentro de un proceso judicial y tiene fundamento en cuanto tal conducta desconozca los términos de ley y carezca de motivo probado y razonable"<sup>1</sup>.

#### 4. Análisis del caso en concreto.

En atención al desistimiento presentado por el usuario, sea lo primero indicar que, el artículo 18 C.P.A.C.A., establece:

*"Artículo 18. Desistimiento expreso de la petición. Los interesados podrán desistir en cualquier tiempo de sus peticiones, sin perjuicio de que la respectiva solicitud pueda ser nuevamente presentada con el lleno de los requisitos legales, pero las autoridades podrán continuar de oficio la actuación si la consideran necesaria por razones de interés público; en tal caso expedirán resolución motivada."*

Por consiguiente, el artículo indica que en cualquier tiempo el interesado podrá desistir de sus peticiones en sede administrativa y por no ser este procedimiento de interés general, es posible acceder a lo solicitado, por lo cual, esta Corporación no continuará con el trámite de la vigilancia judicial administrativa.

#### 5. Conclusiones.

Conforme a lo dispuesto en el artículo 18 C.P.A.C.A., se admite el desistimiento presentado el pasado 20 de septiembre de 2022, por el doctor Héctor Hernán Basto Riascos y, en consecuencia, no se continuará con el trámite de vigilancia judicial administrativa en contra de la doctora Diana Catalina Adamez Narváez, Juzgado 02 Civil Municipal de Pitalito.

En mérito de lo expuesto, el Consejo Seccional de la Judicatura del Huila.

### RESUELVE

ARTÍCULO 1. ADMITIR el desistimiento de la solicitud de vigilancia judicial administrativa presentada por el doctor Héctor Hernán Basto Riascos, por consiguiente, no continuar con el trámite de la vigilancia contra la doctora Diana Catalina Adamez Narváez, Juzgado 02 Civil Municipal de Pitalito, por las razones expuestas en la parte motiva de la presente resolución.

ARTÍCULO 2. NOTIFICAR el contenido de la presente resolución al abogado doctor Héctor Hernán Basto Riascos, en su condición de solicitante y a la doctora Diana Catalina Adamez Narváez, Juzgado 02 Civil Municipal de Pitalito, como lo disponen los artículos 66 a 69 C.P.A.C.A. Líbrense las comunicaciones del caso.

ARTÍCULO 3. Contra la presente decisión procede únicamente el recurso de reposición, por ser este trámite de única instancia a la luz de la Ley 270 de 1996 y del Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, el cual de conformidad al artículo 74 del CPACA deberá interponerse ante esta Corporación dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación, con el lleno de los requisitos establecidos en los artículos 76 y 77 ibídem.

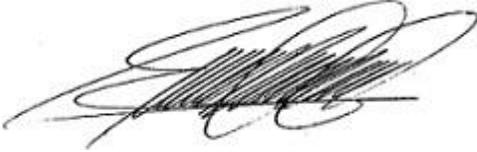
---

<sup>1</sup> Consejo de Estado. Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Cuarta. Sentencia del 30 de abril de 2008. Consejero Ponente: Dr. Héctor J. Romero Díaz. Rad.: 11001-03-15-000-2008-00324-00.

ARTÍCULO 4. Una vez se adelante el trámite correspondiente y en firme el presente acto administrativo, las diligencias pasaran al archivo definitivo.

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE

Dada en Neiva, Huila.



EFRAIN ROJAS SEGURA  
Presidente

ERS/MCEM